



PRODHEG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a 5 cinco de abril de 2024 dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **193/2020-B**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**; en contra de agentes de tránsito adscritos a la Dirección de Tránsito de Irapuato, Guanajuato.

En términos de lo previsto en los artículos 5 fracción VII y 57 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, esta resolución se dirige a la persona titular de la Dirección de Tránsito de la Secretaría de Seguridad Ciudadana Municipal de Irapuato, Guanajuato, en su carácter de superior inmediato de las autoridades infractoras, con fundamento en los artículos 25 fracción II, 51 fracción V, 73 Bis fracciones I, II, XXIII y XXVII del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Irapuato, Guanajuato.

SUMARIO

El quejoso expuso que agentes de tránsito adscritos a la Dirección de Tránsito de Irapuato, Guanajuato, lo detuvieron arbitrariamente y lo remitieron a los separos preventivos para realizarle la prueba de alcoholemia; que dichos agentes de tránsito aseguraron su vehículo pero no le entregaron una boleta de infracción en la que constara el aseguramiento del vehículo, ni el inventario de los objetos que se encontraban dentro; y que fueron sustraídos algunos objetos que se encontraban dentro de su vehículo, y tarjetas de crédito y dinero que traía en una mochila.

ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

En la presente resolución, se utilizan acrónimos y abreviaturas para hacer referencia a diversas instituciones, organismos públicos, normatividad y personas, siendo las siguientes:

Institución-Organismo público-Normatividad-Persona	Abreviatura-Acrónimo
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Corte IDH
Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	PRODHEG
Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría del Ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato.	UAI
Agencia del Ministerio Público número 5 de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato.	AMP-5
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución General
Constitución Política para el Estado de Guanajuato.	Constitución para Guanajuato
Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.	Ley de Derechos Humanos
Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	Reglamento Interno de la PRODHEG
Reglamento de Tránsito del Municipio de Irapuato, Guanajuato.	Reglamento de Tránsito
Director de Tránsito de la Secretaría de Seguridad Ciudadana Municipal de Irapuato, Guanajuato.	DT



PRODHEG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

Agente(s) de Tránsito adscrito(s) a la Dirección de Tránsito de Irapuato, Guanajuato.	AT
---	----

ANTECEDENTES

[...]

CONSIDERACIONES

[...]

CUARTA. Caso concreto.

El quejoso expuso que la noche del 29 veintinueve de octubre de 2020 dos mil veinte, tuvo un accidente vial y que arribaron al lugar de los hechos varios AT, los cuales lo detuvieron arbitrariamente y lo remitieron a los separos preventivos para realizarle la prueba de alcoholemia; señaló que en ese momento los AT aseguraron su vehículo pero que no le entregaron una boleta de infracción en la que constara el aseguramiento del vehículo, ni el inventario de los objetos que se encontraban dentro, por lo que no supo si su vehículo quedó depositado en un lugar seguro y autorizado; y que hasta el día siguiente que fue a preguntar a ventanilla qué había pasado con su vehículo fue cuando le entregaron la boleta de infracción; además, dijo que fueron sustraídos algunos objetos que se encontraban dentro de su vehículo, tarjetas de crédito y dinero (\$80,000.00 ochenta mil pesos 00/100 MN) que traía en una mochila.¹

Por su parte, el DT al rendir su informe reconoció que la noche del 29 veintinueve de octubre de 2020 dos mil veinte, los AT Eddie Marti Rodríguez Vázquez, Luis Alonso Vargas Zárate y Erick Castañeda Soberano, atendieron un reporte de accidente vial en el que estuvo involucrado el quejoso; y señaló que por los mismos hechos narrados por el quejoso, la UAI inició un procedimiento en contra de los mencionados AT, con el objetivo de deslindar responsabilidades administrativas.²

Sobre el punto de queja de que los AT detuvieron arbitrariamente al quejoso y lo remitieron a los separos preventivos para realizarle la prueba de alcoholemia; los AT Eddie Marti Rodríguez Vázquez,³ Luis Alonso Vargas Zárate,⁴ y Erick Castañeda Soberano,⁵ al comparecer ante personal de esta PRODHEG, negaron haber violado los derechos humanos del quejoso; y señalaron que el día de los hechos, el quejoso impactó su vehículo contra una jardinera y un árbol, causando daños a la vía pública, y que tenía aliento alcohólico, motivo por el cual lo detuvieron, lo trasladaron a los separos preventivos para realizarle la prueba de alcoholemia, y aseguraron su vehículo, el cual fue depositado en la pensión municipal.

La versión de los hechos que dieron los AT, se constató con el documento denominado "TARJETA INFORMATIVA RELATIVA A ACCIDENTE", que obra como prueba en el expediente,⁶ y con el reconocimiento del propio quejoso, quien señaló que el día de los hechos había consumido bebidas alcohólicas, y que por un descuido de su parte, al ir manejando su vehículo, lo impactó

¹ Fojas 2 a 5, 26 y reverso.

² Fojas 45 y 46.

³ Fojas 34 reverso y 35.

⁴ Fojas 89 reverso y 90.

⁵ Fojas 37 y reverso.

⁶ Foja 47.



en contra de una jardinera y un árbol que se encontraban en la vía pública, causando daños materiales.⁷

Además, con el documento denominado “EXAMEN MEDICO (Sic) PARA DICTAMINAR APTITUD DE MANEJO” elaborado por una perito médico legista de la Dirección General de Salud de Irapuato, Guanajuato,⁸ se constató que el quejoso se encontraba en estado de ebriedad el día que tuvo el accidente vial.

Con lo anterior, quedó probado que los AT actuaron de conformidad con lo establecido en el artículo 131 del Reglamento de Tránsito;⁹ pues dicho artículo prohíbe conducir vehículos en estado de ebriedad; señala que a quienes incurran en esa conducta serán sancionados con multa o arresto; obliga a los conductores de vehículos a quienes los AT encuentren cometiendo actos que violen las disposiciones de ese reglamento o que muestren síntomas de que conducen bajo los efectos de alcohol, a someterse a las pruebas de detección de ingestión de alcohol por personal autorizado para tal efecto; y faculta a los AT a retirar y asegurar vehículos cuando la infracción sea flagrante por motivos de estado de ebriedad; razón por la cual no se emite recomendación al respecto.

Sobre el punto de queja de que fueron sustraídos del vehículo del quejoso algunos objetos, y tarjetas de crédito y dinero que traía en una mochila; obra como prueba en el expediente la constancia del 31 treinta y uno de mayo de 2021 dos mil veintiuno,¹⁰ con la que se corroboró que personal de esta PRODHG acudió a la UAI para conocer el estado que guardaba el expediente formado con motivo del procedimiento que se inició en contra de los AT por los mismos hechos narrados por el quejoso; y en el que se informó que la UAI resolvió archivar el expediente, al no contar con pruebas suficientes para tener por probados los hechos denunciados.

Adicionalmente, obra en el expediente copia autenticada de la carpeta de investigación que se inició en la AMP-5 por los mismos hechos narrados por el quejoso,¹¹ con la que se constató que dicha carpeta de investigación fue archivada temporalmente, al no obrar pruebas suficientes para el esclarecimiento de los hechos.

Bajo este contexto, es importante señalar que, en este expediente, tampoco existen pruebas con las que se demuestre –aunque fuera indiciariamente– que fueron sustraídos del vehículo del quejoso algunos objetos, tarjetas de crédito y dinero que traía en una mochila; razón por la cual no se emite recomendación al respecto.

Sobre el punto de queja de que los AT no le entregaron al quejoso una boleta de infracción en la que constara el aseguramiento del vehículo, ni el inventario de los objetos que se encontraban dentro, por lo que no supo si su vehículo quedó depositado en un lugar seguro y autorizado; y que hasta el día siguiente que fue a preguntar a ventanilla qué había pasado con su vehículo fue cuando le entregaron la boleta de infracción; el AT Eddie Marti Rodríguez Vázquez, al declarar ante personal de esta PRODHG, negó los hechos en las circunstancias

⁷ Foja 2. Cita: “[...] Con rumbo a mi domicilio, al ir manejando mi auto, un descuido de mi parte ocasionó que perdiera el control del mismo y me fui a impactar en contra de una jardinera y un árbol que se encuentran [...] en la vialidad [...] manifestando bajo protesta de decir verdad, que [...] sólo ocasioné daños materiales [...] al lugar de los hechos acudieron [...] agentes de tránsito [...] quienes me pidieron que bajara del vehículo [...] me bajé [...] me dijeron que olía a alcohol, a lo que respondí que sí había tomado [...]”.

⁸ Foja 55.

⁹ Consultable en:

[https://normatividadestatalmunicipal.guanajuato.gob.mx/descarga_file.php?nombre=Reglamento%20de%20Tr%C3%A1nsito%20del%20Municipio%20de%20Irapuato.%20Guanajuato%20\(sep%202021\)%20vigente.pdf&archivo=70d31b87bd021441e5e6bf23eb84a306.pdf&id_arc_hivo=6994](https://normatividadestatalmunicipal.guanajuato.gob.mx/descarga_file.php?nombre=Reglamento%20de%20Tr%C3%A1nsito%20del%20Municipio%20de%20Irapuato.%20Guanajuato%20(sep%202021)%20vigente.pdf&archivo=70d31b87bd021441e5e6bf23eb84a306.pdf&id_arc_hivo=6994)

¹⁰ Foja 615.

¹¹ Foja 611.



narradas por el quejoso, pues señaló que le entregó al quejoso la boleta de infracción y las hojas del inventario que hizo el operador de la grúa (AT Erick Castañeda Soberano); y respecto a dicho inventario, expuso que se realizó en presencia del quejoso.¹²

Sin embargo, la versión del AT Eddie Marti Rodríguez Vázquez, se contradice con la declaración del AT Erick Castañeda Soberano, quien realizó el inventario del vehículo, pues este último señaló ante personal de esta PRODHG lo siguiente:

"[...] Llevé el coche hasta el exterior de las instalaciones donde se ubica la Dirección de Tránsito [...] el comandante Alonso se quedó ahí en lo que yo bajé para ir por el formato de cadena de custodia; cuando iba hacia el interior vi que mi compañero Eddie Marti venía saliendo con un señor que supuse era el conductor del vehículo asegurado; yo no tuve trato alguno con el señor ni puede hablar con él ya que cuando salí con los documentos y que me dispuse para realizar el inventario, el señor ya no estaba, ya se había ido [...] yo realice el inventario, asentando únicamente "varias pertenencias y herramienta de emergencia en la cajuela" [...] En cuanto al inventario, se entregó al departamento de Hechos de Tránsito ya que no pude entregárselo al señor [...]".¹³

Además, la versión del AT Eddie Marti Rodríguez Vázquez, respecto a que le entregó al quejoso la boleta de infracción, se contradice con lo informado por el DT, pues este último señaló lo siguiente: *"[...] tuve conocimiento por el personal del Área de Liberaciones, quienes le proporcionaron [al quejoso] información sobre el parte de accidente [...] entregándole boleta de infracción [...]".¹⁴*

Con lo anterior, se corroboró que el día de los hechos, no le entregaron al quejoso el inventario de los objetos que se encontraban en su vehículo (contrario a lo declarado por el AT Eddie Marti Rodríguez Vázquez); además, con los documentos denominados "TARJETA INFORMATIVA RELATIVA A INGRESO DE VEHICULO (Sic) A PENSION (Sic) MUNICIPAL",¹⁵ e "INVENTARIO DE VEHÍCULOS",¹⁶ ambos del 30 treinta de octubre de 2020 dos mil veinte; se constató que en el inventario realizado por el AT Erick Castañeda Soberano, no se detallaron las características de los objetos que se encontraban dentro del vehículo, pues únicamente se señaló lo siguiente: *"[...] vehiculo (Sic) abierto varias pertenencias en el interior. Herramienta de emergencia"*; lo que contravino el artículo 114 del Reglamento de Tránsito del Municipio de Irapuato, Guanajuato,¹⁷ pues no se señaló pormenorizadamente las pertenencias que estaban al interior del vehículo.

Asimismo, se corroboró que no se entregó al quejoso la boleta de infracción, en la cual se señaló que su vehículo quedó depositado en la pensión municipal;¹⁸ por lo que el quejoso no pudo conocer el día de los hechos, si su vehículo quedó depositado en un lugar seguro y autorizado; ello contravino lo señalado en el artículo 153 fracción V del Reglamento de Tránsito.¹⁹

¹² Fojas 34 y 35. Cita: *"[...] Respecto a la boleta de infracción yo se la entregué antes de que se retirara con las hojas de inventario que hizo el operador de la grúa. Quiero señalar que [...] el inventario se realizó en presencia del señor [...]".*

¹³ Fojas 37 y reverso.

¹⁴ Foja 45.

¹⁵ Foja 48. Cita: *"[...] procediendo a llevar a cabo y hacer cumplir el procedimiento estipulado por el Reglamento de Tránsito es decir llevar a cabo el llenado de la cadena de custodia y firma de inventario el cual no especifica las pertenencias con las cuales ingresa el vehículo en su interior, solo se estipula por el operador pertenencias varias, y en la cajuela herramienta de emergencia [...]".*

¹⁶ Foja 60. Cita: *"[...]vehiculo (Sic) abierto varias pertenencias en el interior Herramienta de emergencia"*.

¹⁷ "Artículo 114. Los operadores de las grúas antes de proceder al arrastre de cualquier vehículo asentarán pormenorizadamente en las formas preestablecidas de inventario de existencias, las características de los vehículos, de las partes automotrices, nivel del tanque de gasolina y de los objetos que se llevarán, con independencia de la colocación de los sellos de seguridad pertinentes, en todo caso procederán conforme las instrucciones de la Dirección [...]".

¹⁸ Foja 54.

¹⁹ "Artículo 153. Cuando los conductores de vehículos cometan una infracción a lo dispuesto por este Reglamento y demás disposiciones aplicables, los Agentes de Tránsito se sujetarán al siguiente procedimiento: [...] V. Se procederá a la emisión o elaboración de la boleta de infracción, mediante el uso de los instrumentos tecnológicos en su caso, en la que se asentarán los hechos que la motiven y los fundamentos



Por lo tanto, quedó acreditado que los AT omitieron salvaguardar el derecho humano a la seguridad jurídica del quejoso.

QUINTA. Responsabilidades.

Conforme a lo señalado en la presente resolución, los AT Eddie Marti Rodríguez Vázquez, Luis Alonso Vargas Zárate, y Erik Castañeda Soberano, omitieron salvaguardar el derecho humano a la seguridad jurídica de XXXXX.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafos primero y cuarto, y 109 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, se reconoce el carácter de víctima directa a XXXXX, por lo que esta PRODHEG girará oficio a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para proceder a su ingreso al Registro Estatal de Víctimas del Estado de Guanajuato y se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento.

SEXTA. Reparación Integral.

Es relevante señalar que la jurisprudencia internacional y la Corte IDH han reconocido que una resolución de recomendación como la presente con base en la investigación que la sustenta, constituye por sí misma una forma de reparación y de medida de satisfacción, al consignar la verificación de los hechos y la revelación pública de la verdad; y se instituye como declaración oficial que restablece la dignidad, la reputación, y los derechos de la víctima; sin embargo, deben considerarse también otros aspectos²⁰ como los que a continuación se citan.

Los puntos 18, 19, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”; establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral, ésta debe ser proporcional atendiendo a las circunstancias de cada caso; para lo cual, es necesario cumplir los principios de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a las personas presuntas responsables.

La reparación integral del daño a las personas que han sido afectadas en sus derechos humanos, se soporta en lo resuelto por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues el concepto “reparación integral” tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Con apoyo en el criterio de la Corte IDH, en el caso Suárez Peralta Vs Ecuador,²¹ se debe dejar en claro que cualquier menoscabo a los derechos humanos, da lugar a que las personas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; por

en que se sustente, haciendo entrega de un tanto al probable infractor, informándole que deberá acudir a pagar a las cajas de Tesorería Municipal. [...]”.

²⁰ Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia del 14 catorce de septiembre de 1996 mil novecientos noventa y seis. Serie C No. 28, párrafo 35. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_28_esp.doc

Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay, Fondo Reparaciones y costas. Sentencia del 13 trece de octubre de 2011 dos mil once. Serie C No. 234, párrafo 243. Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_234_esp.doc

Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 29 veintinueve de noviembre de 2011 dos mil once. Serie C No. 238, párrafo 102. Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_238_esp.doc

²¹ Corte IDH. Caso Suárez Peralta Vs Ecuador. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 21 veintiuno de mayo de 2013 dos mil trece. Serie C. No. 261 Párrafo 161.

Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_261_esp.pdf



ello, la competencia de esta PRODHG para declarar que se ha omitido salvaguardar los derechos humanos, y señalar a las personas servidoras públicas que fueron responsables - como sucedió en esta resolución- va vinculada a su atribución para recomendar la reparación integral de los daños causados; debiendo tener presente que la responsabilidad en materia de derechos humanos que compete al Estado como ente jurídico, es distinta a la civil, penal o administrativa.

Así, cuando el Estado, a través de alguna de sus instituciones, incurre en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de las personas servidoras públicas a su servicio, es su obligación reparar las consecuencias de tal afectación.

Por ello, habiéndose acreditado la omisión de salvaguardar el derecho humano de la víctima, y la responsabilidad de las autoridades infractoras, conforme a lo señalado en esta resolución, en apego a los estándares internacionales en materia de derechos humanos,²² y con fundamento en los artículos 24 y 123 fracción VIII de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato; la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá realizar las acciones necesarias para lograr la reparación integral del daño generado a la víctima tomando en consideración particular lo siguiente:

Medidas de satisfacción.

La autoridad a quien se dirige esta resolución deberá instruir a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación, con el objetivo de deslindar responsabilidades administrativas por la omisión a salvaguardar el derecho humano, cometida por los AT Eddie Marti Rodríguez Vázquez, Luis Alonso Vargas Zárate, y Erik Castañeda Soberano; debiendo tomar en cuenta las pruebas y razonamientos de esta resolución; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 67 fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de no repetición.

De conformidad con lo establecido en el artículo 68 fracción IX de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, para evitar la repetición de hechos como los señalados en la presente resolución, y contribuir a su prevención, la autoridad a la que se dirige la presente resolución de recomendación, deberá entregar un tanto de esta resolución a los AT Eddie Marti Rodríguez Vázquez, Luis Alonso Vargas Zárate, y Erik Castañeda Soberano; e integrar una copia a sus expedientes personales.

Asimismo, deberá girar las instrucciones que correspondan, para que se imparta una capacitación dirigida a los AT Eddie Marti Rodríguez Vázquez, Luis Alonso Vargas Zárate, y Erik Castañeda Soberano, sobre temas de derechos humanos y seguridad ciudadana, con énfasis en las formalidades para el aseguramiento de vehículos; ello con fundamento en el artículo 69 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

La medida de reparación consistente en capacitación prevista en este apartado podrá ampliarse al personal que la autoridad a quien se dirige la presente resolución así lo considere pertinente.

²² Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 dieciséis de diciembre de 2005 dos mil cinco. Consultable en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>



Por lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente dirigir al DT, la presente resolución de recomendación, al tenor de los siguientes:

RESOLUTIVOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO. Se instruya a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

SEGUNDO. Se instruya a quien legalmente corresponda que se entregue un tanto de esta resolución a los AT Eddie Marti Rodríguez Vázquez, Luis Alonso Vargas Zárate, y Erik Castañeda Soberano, y se integre una copia a sus expedientes personales, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

TERCERO. Se instruya a quien legalmente corresponda para que se imparta una capacitación a los AT Eddie Marti Rodríguez Vázquez, Luis Alonso Vargas Zárate, y Erik Castañeda Soberano, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

La autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación, deberá informar a esta PRODHG si la acepta en un término de cinco días hábiles siguientes a su notificación, y en su caso, dentro de los siguientes quince días naturales, aporte las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes por conducto de la Secretaría General de la PRODHG.

Así lo resolvió y firmó el maestro Vicente de Jesús Esqueda Méndez, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

Nota: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.